

Las Empresas que se sustituyen o subrogan en los derechos y acciones de otras, quedan afectas a las obligaciones derivadas del contrato de empleo.

Recurso de nulidad interpuesto por la Cerro de Pasco Copper Corporation en la causa que sigue con don J. Enrique Gaatz, sobre despedida del empleo. —Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 22 de julio de 1941.

Vistos; resulta de autos, que a fs. una don Juan Enrique Gaatz, demanda a la Cerro de Pasco Copper Corporation, para que le abone la suma de cuatro mil diecisiete dólares, cuarenta centavos, moneda americana, o su equivalente en moneda nacional al día del pago, como indemnización por los servicios prestados y conforme al detalle que hace en el referido escrito de demanda, deduciendo la nulidad de la póliza de seguro de vida que manifiesta se le entregó al cesar en el empleo y que fuera otorgada por The Travellers Insurance Company de New York por la cantidad de tres mil doscientos dólares, moneda americana, así como también la nulidad del documento que, dice, se le hizo firmar al recibir la suma de tres mil cien dólares, por cuyo motivo demanda igualmente, el pago de las primas del seguro de vida que debieron abonarse desde febrero de

mil novecientos veinticuatro, con la multa de ley; citadas las partes a comparendo se realizó la diligencia a fs. 17 en cuyo acto la Empresa demandada negó y contradijo la demanda en todas sus partes en razón de que el demandante no tenía derecho a ninguna de las indemnizaciones reclamadas por no haber sido empleado, ni haber sido despedido, reproduciendo, los términos del recurso que presentó en ese acto y que corre a fs. 15; abierto el juicio a prueba, actuadas las ofrecidas y estando vencido el probatorio, se encuentran los autos en estado de sentencia; y CONSIDERANDO: que la condición de empleado que tenía el demandante al servicio de la Cerro de Pasco Copper Corporation, ha quedado debidamente acreditada con el mérito de los documentos de fs. 44 a 47, reconocidos por la diligencia de fs. 87 y por cuyas traducciones de fs. 69 a 72 se evidencia la categoría que en sus funciones desempeñaba Gaats, ya que de otra manera no es admisible suponer que el propio Gerente General de la Cerro de Pasco, don Harold Kigsmill, y su asistente General don R. Spilsbury, se hubieran dirigido a él en los términos que aparece de dichas comunicaciones; que éste concepto se reafirma por el mérito de los documentos de fs. 17 a fs. 43 en los que se comprueba que la denominación del cargo que desempeñaba el reclamante era de Foreman, cargo que por las Ejecutorias Supremas de fs. 136 a fs. 142 y el informe emitido por la Dirección de Minas del Ministerio de Fomento, cuya copia certificada se halla inserta a fs. 144 y siguientes se ha declarado como correspondiente a empleado; que este mismo hecho se trasluce por los

documentos de fs. 110 a fs. 132 y en uno de los cuales por ser expedido por la Dirección de Contribuciones del Ministerio de Hacienda, en ejercicio de sus funciones y tratarse de prueba preconstituída, produce fé, todo lo que induce a la convicción de que Gaats, desempeñaba el cargo de Foreman en los servicios prestados a la entidad demandada; que la anterior probanza ha quedado robustecida con el hecho de que la demandada tomó para Gaats la póliza de seguro a que se contrae el artículo tercero de la ley 4916 y de que le pagaba sueldo mensual fijo, en la apreciable suma de doscientos dólares en cada mes, con lo que se evidencia aún más que lo consideró en calidad de empleado y no como obrero; que según aparece del certificado de fs. 132 y al que se ha hecho referencia, el reclamante ingresó a prestar servicios el primero de marzo de 1907, circunstancia que, también se corrobora por los documentos de pago que corren de fs. 91 a 105, y que aunque no han sido reconocidos en el acta de fs. 87, tampoco se han tachado ni se ha impugnado su mérito, por lo que el Juzgado debe valorizarlos conforme a las reglas de la crítica; que el hecho de haber prestado servicios el actor a la Cerro de Pasco Mining Company, desde el primero de marzo 1907 hasta 1918, en que la Cerro de Pasco Copper Corporation, asumió su activo y pasivo, se acredita, asimismo, por el propio recurso presentado en el acto del comparendo por la demandada, inserto a fs. 15 y en el que se manifiesta que Gaats, trabajó al servicio de la extinguida Cerro de Pasco Mining Company, por espacio de 7 años; que de las copias certificadas

de fs. 147 a 148 vta., se constata que la Cerro de Pasco Copper Corporation es sucesora de la Mining Company, por haber adquirido en el precitado año de 1918 su activo y pasivo, hecho que además, no ha sido negado por el personero de la demandada, al contestar la quinta pregunta del interrogatorio de fs. 86; que el artículo 49 del Reglamento de la Ley 4916, establece que en caso de venta, fusión del negocio, traspaso o cambio de giro del negocio, conservan los empleados todos los derechos que la ley les acuerda y que si permanecieran al servicio del nuevo principal éste tomará en cuenta el tiempo de servicios devengados para su oportunidad; que tal criterio ha sido uniformemente sancionado por diversas circulares supremas, entre las cuales puede señalarse la recaída en el juicio seguido por doña Benedicta S. viuda de Chávez, con la misma empresa demandada, según es de verse por la copia certificada de fs. 76 a 77 vta.; que de acuerdo al dispositivo legal referido y a las interpretaciones que se han glosado, las indemnizaciones a que tiene derecho el reclamante deben computarse desde el primero de marzo de 1907 a febrero de 1941, toda vez que los Tribunales, en repetidas ocasiones han fijado como regla para determinar su monto, que los servicios deben computarse en su integridad, es decir, acumulando los prestados con anterioridad a la vigencia de dichas leyes, y para cuyos efectos se considera el sueldo completo y no por fracción de días, por ser el contrato locatorio de servicios pactado en meses y no a espacios menores de tiempo; por lo que debe reintegrársele la suma de ciento cuarentidos dólares ochentiseis centavos que sumada a la

de cincuentisiete dólares catorce centavos que recibió por cuenta del sueldo de febrero del presente año, da en total doscientos dólares, a que ascendía su haber mensual; que en consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la ley 8439, la Corporation debió abonar al actor treinticuatro sueldos de doscientos dólares cada uno, correspondientes a 33 años de servicios y fracción mayor de tres meses, o sea la suma de 6,700 dólares; y como las partes están de acuerdo en que sólo fué pagada por ese concepto la suma de 3,100 dólares existe un saldo a favor del actor por 3,600 dólares; que la indemnización que se refiere a la despedida intempestiva debe declararse en parte, fundada, ya que acreditándose por la carta notarial de fs. 48 que Gaats, dió a su principal el aviso de 40 días, y no habiéndose acreditado que hubiere hecho la renuncia expresa a que se contrae el art. 24 del Reglamento de la ley 4916, en cuyo único caso queda exonerado el principal de la obligación de pagar los sueldos al término renunciado de los cuarenta días, debe considerársele como despedido antes de vencerse el plazo mencionado; que la carta lleva fecha 4 de febrero del año en curso y la salida del actor tuvo lugar conforme se indica, en el recurso de fs. 15, el 8 del mismo mes o sea 4 días después de haber dado el aviso, lo que representa un acto intempestivo de despedida; que si por este fundamento la empresa demandada debe abonar la parte proporcional a los 40 días o sea la cantidad de 266 dólares, 66 centavos, por el daño que irrogó al servidor la interrupción brusca en el trabajo, que le privó de la retribución que le correspondía recibir duran-

te el período del aviso referido, no procede por esas mismas razones, dicho pago en la extensión de los tres sueldos como se solicita, por la causal invocada: que en cuanto al reintegro de sueldos a que se refiere el tercer punto de la acción, consta del estado de cuentas de fs. 36, que en los meses de marzo, abril, mayo y junio el actor no recibió su sueldo en la proporción que para el caso de enfermedad prescribe el art. 5° de la ley 4916, sino las cantidades de dólares 132.26; 100.00; 100.00 y 163.63, respectivamente; que de acuerdo al dispositivo legal citado el empleado que enferma en notorio servicio del patrón percibirá los dos primeros meses de su enfermedad el sueldo íntegro y sufrirá una rebaja del 20%, cada mes, hasta completarse un semestre desde la fecha de la dolencia, por lo que Gaats debió recibir por los meses de marzo y abril su remuneración íntegra: en mayo 160 dólares; y en junio 120 dólares; que asimismo en el mes de octubre del mismo año, en que de nuevo enfermó después de haberse reencargado de sus labores, por los meses de junio y julio, como lo acredita el hecho de que se le hubiere abonado el sueldo completo, debió abonársele el haber íntegro en mérito de los fundamentos que se acaban de exponer, en lugar de 190 dólares 32 centavos que recibió; que habiendo recibido el actor en concepto de los referidos meses la cantidad de 686 dólares, 21 centavos, en lugar de 880 dólares, tiene derecho a que se le reintegre la suma de 193 dólares, 69 centavos, por lo que debe declararse en parte procedente el pago que por las antedichas razones se solicita: que la causal de enfermedad invocada por el reclamante y que le obligó a

suspender sus labores en los períodos de tiempo anotados no ha sido contradicha por la empresa demandada, quien, en cambio, manifiesta en su recurso de fs. 15, que la enfermedad, que sufrió el demandante el año pasado no fue ocasionada por el trabajo, lo que evidencia que las referidas suspensiones se debieron a causa de enfermedad, no siendo del caso discriminar si dicha enfermedad se debió o no a motivo directo de sus labores; que no existiendo disposición legal que faculte al principal para reducir el haber del empleado cuando por causa de enfermedad suspende sus labores, sobre todo cuando como en el caso de autos, la dolencia no ha interrumpido el resto de los servicios, ni alterado su naturaleza, debe funcionar lo que prescribe la citada disposición legal; que de conformidad a lo establecido por la Resolución Suprema de 30 de abril de 1937, que norma las relaciones jurídicas entre el principal y el empleado respecto al seguro de vida, a que tiene derecho en cumplimiento del art. 3° de la ley 4916, la póliza grupal obtenida para sus empleados por la Cerro de Pasco Copper Corporation en The Travellers Insurance Company de New York, debe tener la antigüedad del día en que ingresen al servicio o sea, en el caso de autos, con la del 24 de febrero de 1924, en que se expidió la ley creadora de los derechos del empleado; que la póliza entregada al actor por la Cerro de Pasco y que corre a fs. 49, tiene fecha 25 de marzo de 1941, lo que representa una contravención a lo dispuesto en la referida Resolución Suprema; que este hecho es mayormente apreciable si se considera que según el régimen de prestaciones de dinero que acuerda la misma

póliza en beneficio del asegurado, en los casos de liquidación o préstamo, se regulan dichos préstamos en proporción a las primas pagadas o sea en relación a su antigüedad; que de contener dicha póliza la antigüedad de 1924, fecha en que ya el actor había cumplido más de 4 años de servicio, le significaría, en todo caso, el pago de una prima más reducida a la que fija la póliza en ajuste a la edad que tuvo hace 16 años; que esta circunstancia apreciada en sentido general invalida de por sí el contrato del seguro en su naturaleza y fines de previsión y protección cuanto más que en el régimen social constituye uno de los beneficios que cuidan del porvenir del empleado y su familia y que no puede ser menoscabado por ningún motivo ni excepción; que de otro lado y según se desprende del mérito del mismo de la póliza, según puede verse por su traducción de fs. 54, y siguientes, la cuota o prima trimestral que debe abonar el asegurado es de 81 dólares 44 centavos, moneda americana o su equivalente en moneda nacional que representa anualmente y conforme al tipo actual de conversión de nuestra moneda, la suma de 2,147 soles, cuarenticuatro centavos; que dentro de los principios de justicia y equidad que informan las reglas del derecho no puede admitirse como acto jurídico lícito el que, como el que representa el contrato del seguro de fs. 49, contiene una condición imposible de efectuarse sobre todo si esa condición o sea la del pago de la prima, es la fundamental para que surta sus efectos el contrato del seguro; que el pago de la prima en la proporción indicada significaría en pocos años un monto superior a la cantidad materia del riesgo, lo

que es contrario a todo precepto moral y legal en el régimen de contratación; que por los fundamentos indicados y a tenor de lo que dispone el inciso 4º del art. 1123 del Código Civil que prescribe como nulo el acto jurídico cuando su objeto fuera ilícito o imposible, debe declararse la nulidad de la póliza entregada por la Corporation al actor y en aplicación de lo dispuesto en el art. 75 del Reglamento de la ley 4916, que la empresa demandada está obligada a pagar las primas del seguro que ha correspondido al demandante desde febrero de 1924, sin que proceda el pago de la multa que se solicita, de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia de los tribunales, como puede verse en la Ejecutoria Suprema de 30 de marzo de 1936, recaída en el juicio seguido por Carlos Christiansen con la Inca Mining Company, en la que se resolvió que sólo procede el pago de prima del seguro en concepto de multa y según la liquidación que se hará oportunamente; que no habiéndose presentado en autos el documento cuya nulidad se deduce en la última parte del escrito de demanda, es innecesario que el Juzgado se pronuncie sobre ella; que estando de acuerdo las partes en el sueldo mensual que percibió el reclamante, y constando dicho sueldo, además de la exhibición de planillas de \$ 135 debe tenerse como tal el de 200 dólares mensuales, moneda americana; por estas razones: FALLO: declarando fundada en parte la demanda, y que la Cerro de Pasco Copper Corporation debe abonar dentro del término de ley a don Juan Enrique Gaats la suma de 3.600 dólares americanos o su equivalente

en moneda nacional al día del pago como reintegro de las indemnizaciones que le corresponden por los 33 años y fracción mayor de 3 meses de servicios interrumpidos; la suma de 266 dólares 66 centavos por compensación de los 40 días de aviso de despedida; la suma de 193 dólares, 69 centavos por reintegro de la suma dejada de pagar en los periodos de enfermedad, la cantidad de 142 dólares, 86 centavos, por reintegro correspondiente al último mes trabajado; y el monto de las primas a partir de febrero de 1942, según la liquidación que se practicará ejecutoriado que sea este fallo; nula la póliza de seguro otorgada por The Travelers Insurance Company de New York, de 25 de marzo de 1941, a favor del actor, por la cantidad de 3,200 dólares; y sin lugar a la demanda, en la parte que solicita el pago íntegro de los 3 sueldos por despedida intempestiva; el reintegro por enfermedad en la proporción reclamada y el pago de la multa e innecesario pronunciarse sobre la nulidad del documento a que se refiere la última parte de la demanda; sin costas.

Carlos Borja García Urrutia. — Eduardo del Portal.

RESOLUCION DE VISTA

Lima, 20 de setiembre de 1941.

AUTOS Y VISTOS; CONFIRMARON la sentencia de fs. 155, su fecha 22 de julio último que declara fundada en parte la demanda de fs. 1, interpuesta por don J. E. Gaats y que la Cerro de

Pasco Copper Corporation, debe abonar dentro del término de ley al demandante, la suma de 3,600 dólares americanos o su equivalente en moneda nacional al día del pago como reintegro de las indemnizaciones que le corresponden por los 33 años y fracción mayor de tres meses de servicios ininterrumpidos; con lo demás que contiene y es materia de la alzada; y los devolvieron.

**Aparicio y Gómez Sánchez. — Laines Lozada.
Samanamud.**

Se publicó.

E. Vivanco M., Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Fiscal formula las siguientes observaciones a la sentencia del Juez que ha sido confirmada. Que no hay prueba de la enfermedad que manifiesta haber sufrido el demandante. Se ignora, si existió, cuanto tiempo duró, por lo que no puede sostenerse que la inhabilitación para el trabajo sea el caso a que se refiere el art. 5 de la ley 4916; por consiguiente, el pago que se reclama por este concepto, no está justificado.— Que el demandante se limita a reclamar en la demanda, la diferencia de 142 dólares y 86 centavos, por los días impagos del mes de febrero, el fallo manda pagar es-

ta suma y además otro sueldo, por el mismo mes, con motivo del aviso de retiro.— Por lo expuesto resulta que sólo procede el pago del saldo de la indemnización, que se reclama, y los 142,86 dólares, por el mes de febrero.— Por estos motivos y los expresados en el fallo, opino que se declare HABER NULIDAD en el recurrido, que confirmando el apelado manda pagar la doble suma de 266 dólares y 66 centavos y 193,69 centavos, reformándola en esta parte, y revocando el apelado se declare sin lugar la demanda, por el concepto expresado, esto es, del pago por enfermedad; y que NO HAY NULIDAD en lo demás que contiene.

Lima, noviembre 15 de 1941.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 15 de diciembre de 1941.

VISTOS: de conformidad en parte con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce en lo relativo al pago de sueldos por enfermedad; y considerando además: que dado por el servidor el aviso de despedida, es potestativo del principal renunciar al término del aviso, sin obligación de su parte de pago alguno por el tiempo dispensado, conforme al art. 24 del Reglamento de la Ley del Empleado; que el servidor, salvo pacto en contrario, sólo tiene derecho a percibir sueldo durante el tiempo que preste sus servi-

cios; que el demandado, que no tiene tal pacto, ha sido cancelado de sus haberes, hasta el día que cesó en el trabajo, como aparece del documento de fs. 37; y que la póliza de seguros que corresponde al demandante, le fué entregada con arreglo a la ley y a las Resoluciones Supremas vigentes: declararon: HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 203 vta., su fecha 20 de setiembre del presente año, confirmatoria de la de Primera Instancia, de fs. 155, su fecha 22 de julio anterior, en cuanto manda abonar compensaciones por los 40 días del aviso de despedida, y ordena reintegro de sueldos por concepto de enfermedad y por todo el mes de febrero en que el demandante dejó el trabajo así como el pago de las primas del seguro: reformando la primera y revocando la segunda, declararon infundada la demanda en todos los puntos indicados; y resultando discordia respecto de la indemnización por el tiempo de servicios, la remitieron a mayor número de votos, llamando para dirimirla al Señor Vocal designado por la ley, restituyéndose la causa a la tabla.

Barreto. — Valdivia. — Pastor. — Velarde Álvarez.

Considerando que la póliza entregada al demandante tiene la antigüedad legal correspondiente, mi voto es porque hay nulidad en la sentencia de vista confirmatoria de la de Primera Instancia, que desestima la demanda sobre este punto, y porque ésta es fundada en esta parte; estando, por los fundamentos pertinentes, de acuerdo con los demás que la resolución que antecede contiene.

Ballón.

RESOLUCION COMPLEMENTARIA

Lima, 22 de junio de 1942.

VISTOS; en discordia de votos; completando la resolución de 15 de diciembre del año próximo pasado; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista, de fs. 203 vta., su fecha 20 de setiembre de 1941, que confirmando la de Primera Instancia de fs. 155, su fecha 22 de julio anterior, declara fundada en parte la demanda de fs. 1 y que la Cerro de Pasco Copper Corporation, se halla obligada a pagar a don Juan E. Gaats, la suma de tres mil seiscientos dólares oro americano o su equivalente en moneda nacional al día del pago, como reintegro de indemnizaciones por los 33 años de servicios prestados a la demandada, sin costas; y los devolvieron.

Barreto. — Ballón. — Benavides Canseco.

García Maldonado.

CONSIDERANDO: que la condición de empleado de Gaats al servicio de la Cerro de Pasco solo resulta acreditada desde el año 1918; que los servicios prestados anteriormente los efectuó en la condición de obrero, que no está sujeto a los mismos derechos e indemnizaciones que los empleados, y que el documento de fs. 164 prueba que los servicios del demandante han sido pagados con arreglo a las leyes vigentes; nuestro voto

es porque se declare haber nulidad en la sentencia de vista, en la parte en discordia, que confirma la apelada, y porque reformando la primera se revoque la segunda y se declare sin lugar la demanda de don Juan E. Gaats, en cuanto solicita que la Cerro de Pasco Copper Corporation le abene la suma de 3,600 dólares como reintegro de indemnizaciones.

Valdivia. — Pastor. — Velarde Alvarez.

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani, Secretario.

Cuaderno No. 1400.—Año 1942.